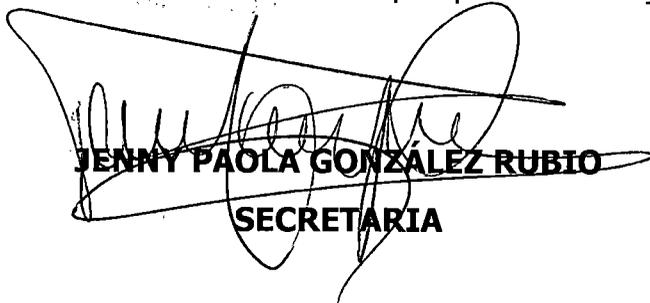


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2009-00598-00**, informando que a órdenes del presente juicio se encuentra constituido el título N° 40010000734346 por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

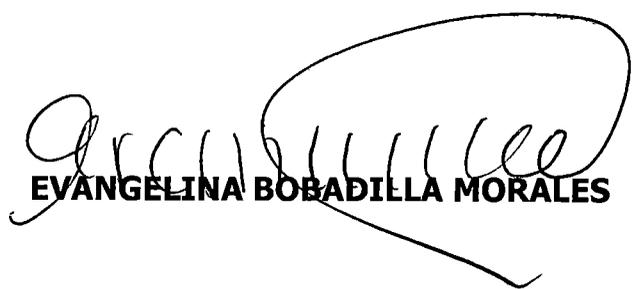
Revisado el plenario, se evidencia que Colpensiones constituyó el título N° 40010000734346 con el cual se satisface el valor de las costas del proceso ejecutivo que ascendía a \$100.000 (fl. 375), motivo por el que se ordena su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Doctor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.723.938** y TP **118.096** del CSJ, quien cuenta con facultad para recibir (fl. 1), En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado depósito judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, se **DISPONE** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de noviembre de 2009 (fl. 290). **Ofíciense.**

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

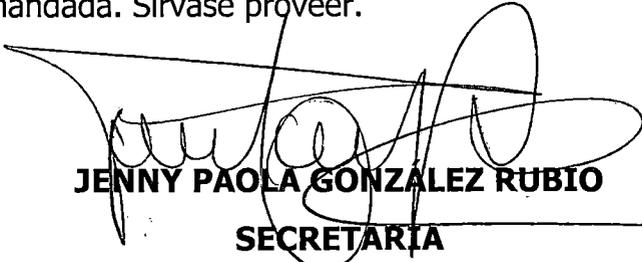
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00724-00**, informando que a órdenes del presente juicio se encuentra constituido el título N° 400100008265484 del 16 de noviembre de 2021 por parte de la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se verifica que con la constitución del título N° 400100008265484 del 16 de noviembre de 2021 por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP se satisface el saldo insoluto pendiente de pago de la obligación ejecutada, que asciende a la suma de **\$326.190 (fl. 501)**, motivo por el cual se ordena su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.801.263** y TP **115391** del CSJ, quien cuenta con facultad para recibir **(fl. 1)**, para lo cual se autoriza el pago a través del respectivo portal web transaccional de depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con abono a cuenta descrita en el certificado del 11 de junio de 2021 **(fl. 507)**. Secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, se **DISPONE** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, junto con el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. **Oficiese.**

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

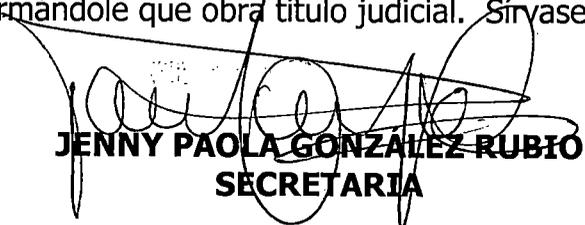
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00526-00**, informándole que obra título judicial. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

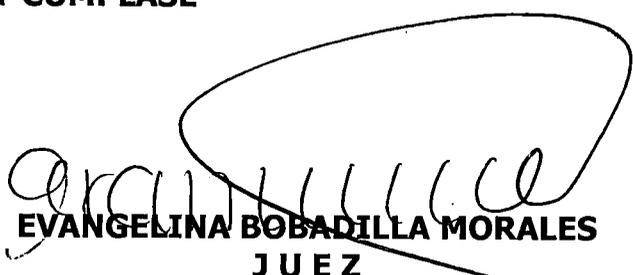
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se observa que el extremo pasivo allegó soporte de pago de las costas procesales impuestas al interior del proceso de la referencia. En ese orden, se procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales encontrando que en efecto la demandada WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED constituyó título judicial N° 400100008327337, mismo que cubre las condenas en mención, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado demandante **CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.481.495 y T.P. 65.401 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir (fl. 1).

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvase las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
33 FIJADO HOY 10 ABR. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00715-00**, informándole que obra depósito judicial a favor de este proceso. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

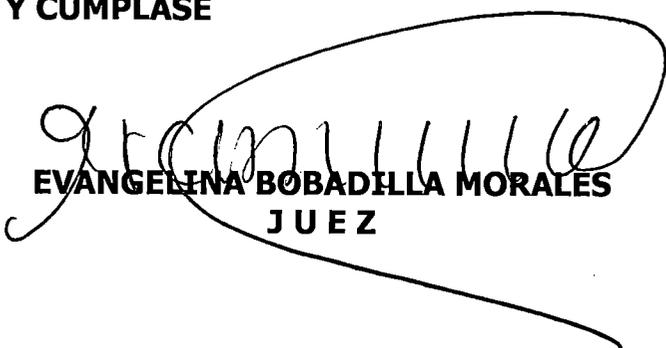
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se advierte que existe un título judicial consignado por el Banco BBVA producto de medida cautelar, así puesto que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación lo procedente es **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial N° 400100006614443 a **COLPENSIONES**.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que dispone la entidad. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvase las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

33 FIJADO HOY 10 ABR. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No. **11001-31-05-014-2017-00466-00**. Informándole que regresó del Superior. Asimismo obran solicitudes de levantamiento de embargo de los señores Teresa de Bolívar Vda de Palacio, los sucesores procesales de Dolly Enith Arias Sepulveda y Samer Arias Sepulveda, Orlando Enrique Torralvo Puello, Celso Enrique Carreño Barón, Guillermo León Camacho Vivas, Miguel Barón Rodríguez, Deogracias Carvajal, Rosa Irene Contreras de Martínez, Uriel Benavides Acosta; igualmente obran depósitos judiciales constituidos por algunos ejecutados que reposan a favor del proceso. Asimismo obran liquidaciones de crédito. Finalmente, se presenta liquidación de costas ordenada en auto de fecha 7 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$500.000
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$500.000

Son: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Igualmente verificada la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que los ejecutados Teresa de Jesús Bolívar de Palacio y Orlando Enrique Torralvo Puello allegaron liquidaciones del crédito, se observa que las mismas no se encuentran ajustadas al mandamiento de pago, en tanto que se presentaron por la suma de \$4.500.000 más las costas del ejecutivo fijadas en auto anterior, concepto último que **no** debe ser incluido, de manera que el Despacho procede a **aprobarla** en la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$88.300.00)** para cada uno de los demandados.

De otra parte, como el valor de las costas del proceso ejecutivo se aprobó por la suma de \$500.000, menester resulta precisar que a cada uno de los 51 demandados le corresponde sufragar la suma de **\$9.803**.

En ese orden, se tiene que varios ejecutados constituyeron títulos a favor del proceso discriminados de la siguiente manera:

NOMBRE	NO. TÍTULO	FECHA	VALOR
Guillermo Giraldo	400100007460010	14/11/2019	\$100.000
Guillermo de Jesús Ávila	400100007493679	05/12/2019	\$100.000
	400100007460012	14/11/2019	\$48.000
Deogracias Carvajal	400100007556891	29/01/2020	\$100.000
Miguel Barón Rodríguez	400100007572483	04/02/2020	\$100.000
Marco Antonio Benavides	400100007582484	12/02/2020	\$90.000
Celso Enrique Carreño Barón	400100007591455	20/02/2020	\$100.000
Jorge Arturo Bautista Aguirre	400100007608903	02/03/2020	\$100.000
Jorge Botero Arango	400100007684646	11/05/2020	\$100.000
Teresa de Jesús Bolívar	400100007738016	07/07/2020	\$100.000
	400100008003920	08/04/2021	\$15.000
Rosa Irene Contreras	400100007859390	19/11/2020	\$100.000
Dolly Enith Arias (hernandoAriasPulido)	400100007951251	22/02/2021	\$100.000
Martín Cano	400100007965942	02/03/2021	\$100.000
Orlando Torralvo	400100008070737	04/06/2021	\$100.000
Miguel Antonio Torralvo	400100008075174	10/06/2021	\$100.000

Guillermo León Camacho	400100008085418	24/06/2021	\$100.000
	400100008390740	10/03/2022	\$20.000
María del Carmen Ávila	400100008111209	09/07/2021	\$100.000
Guillermo Emilio Bravo	400100008114705	13/07/2021	\$100.000
Uriel Benavides Acosta	400100008216278	04/10/2021	\$100.000
Eucaris del Sagrario Betancur Vda de Saldarriaga	400100008158299	19/08/2021	\$100.000
TOTAL			\$1.973.000

Desde esa perspectiva, se evidencia que varios demandados consignaron una suma superior a la que realmente les correspondía, en tanto que el valor a cancelar por cada uno es de **\$98.103.00**.

De manera que, el Despacho **ordena** fraccionar los títulos No. 400100007460010, 400100007493679, 400100007556891, 400100007572483, 400100007591455, 400100007608903, 400100007608903, 400100007684646, 400100007738016, 400100007859390, 400100007951251, 400100007965942, 400100008070737, 400100008075174, 400100008085418, 400100008111209, 400100008111209, 400100008114705, 400100008216278 y 400100008158299 **cada uno en dos partes**, la primera por valor de **\$98.103.00** para cubrir el capital y las costas del ejecutivo y la segunda de **\$1.897.00**.

En consecuencia, se **ORDENA ENTREGAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a través de su apoderado (a) o a quien la entidad delegue que tenga la facultad expresa para recibir cada uno de los títulos por valor de **\$98.103.00**, pago que se realizará virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, mediante consignación a la cuenta bancaria que la entidad informe, para lo cual debe dejarse las respectivas constancias. Asimismo devuélvase el remante de **\$1.897.00**. a los demandados Guillermo Giraldo, Guillermo de Jesús Ávila, Deogracias Carvajal, Miguel Barón Rodríguez, Celso Enrique Carreño Barón, Jorge Arturo Bautista Aguirre, Jorge Botero Arango, Teresa de Jesús Bolívar, Rosa Irene Contreras, Dolly Enith Arias,

Martín Cano, Orlando Torralvo, Miguel Antonio Torralvo, Guillermo León Camacho, María del Carmen Ávila, Guillermo Emilio Bravo, Uriel Benavides Acosta y Eucaris del Sagrario Betancur Vda de Saldarriaga, respectivamente.

Asimismo, se devolverán los títulos judiciales que a continuación se relacionan, por cuanto dichos ejecutados ya solucionaron el crédito y las costas su cargo

- No. 400100007460012 del 14 de noviembre de 2019 por valor de \$48.000 a Guillermo de Jesús Ávila
- 400100008003920 del 08 de abril de 2021 por valor de \$15.000 a Teresa de Jesús Bolívar.
- 400100008390740 del 10 de marzo de 2022 por valor de \$20.000 de Guillermo León Camacho.

En ese orden efectuando la deducción de los valores a devolver a los ejecutados en cita se tiene que se ha cubierto la suma de \$1.765.854 por lo que se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados restantes por los siguientes montos a saber:

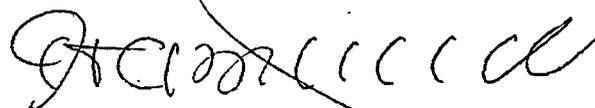
NOMBRE	VALOR
ALFONSO MERCADO RODRÍGUEZ	\$98.103.00.
ALFREDO SANZ GONZÁLEZ	\$98.103.00.
ANA GERTRUDIS SANDOVAL VDA DE GARCÍA	\$98.103.00.
ANA LÍA IZQUIERDO DE LOPEZ	\$98.103.00.
CLARA INÉS BUSTOS DE RAMÍREZ	\$98.103.00.
DANIEL CASTILLO PARRA	\$98.103.00.
EMILIANO VARGAS ROJAS	\$98.103.00.
HERNANDO RAFAEL ACOSTA PARRA	\$98.103.00.
IGNACIO HELIODORO CÁRDENAS PUERTA	\$98.103.00.
JACINTO CABALLERO SINISTERRA	\$98.103.00.

JAIME BOJACÁ RAMÍREZ	\$98.103.00.
JESÚS MARÍA MARTÍNEZ GREY	\$98.103.00.
JORGE LUIS ARIAS DUQUE	\$98.103.00.
JORGE MANUEL GARZÓN MENDOZA	\$98.103.00.
JOSÉ AGUSTÍN BERMÚDEZ CABALLERO	\$98.103.00.
JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ FAJARDO	\$98.103.00.
JOSÉ EVELIO BARÓN RUEDA	\$98.103.00.
JOSÉ MARIO ARGOTE MUÑOZ	\$98.103.00.
LIBARGO BARRETO RODRÍGUEZ	\$98.103.00.
LUIS MATEUS GUERRERO	\$98.103.00.
LUIS FERNANDO VÁSQUEZ YEPES	\$98.103.00.
MARCO TULIO CEBALLOS TORRES	\$98.103.00.
MARCO ANTONIO BENAVIDES	\$8.103
MARIA EDILMA ARISTIZABAL VDA DE CASTAÑO	\$98.103.00.
MARIA ORTEGA DE MARTÍNEZ	\$98.103.00.
OSCAR DE JESÚS BETANCUR	\$98.103.00.
RAFAEL BONILLA PRADA	\$98.103.00.
RAÚL DE JESÚS ÁLVAREZ LOPEZ	\$98.103.00.
RICARDO ANTONIO ARCE CORREA	\$98.103.00.
VICENTE EMIJO VITOLA GÓMEZ	\$98.103.00.
VÍCTOR JULIO PONTE SAAVEDRA	\$98.103.00.
TOTAL	\$2'951.193

Finalmente, el Juzgado **accede** a la solicitud del **levantamiento de las cautelas** que recaen las cuentas bancarias de los ejecutados Guillermo Giraldo, Guillermo de Jesús Ávila, Deogracias Carvajal, Miguel Barón Rodríguez, Celso Enrique Carreño Barón, Jorge Arturo Bautista Aguirre, Jorge Botero Arango, Teresa de Jesús Bolívar, Rosa Irene Contreras, Dolly Enith Arias y Samer Arias Sepúlveda como sucesores procesales de Hernando Arias Pulido, Martín Cano, Orlando Torralvo, Miguel Antonio Torralvo, Guillermo León Camacho, María del Carmen Ávila, Guillermo Emilio Bravo, Uriel Benavides Acosta, Eucaris del Sagrario Betancur Vda de Saldarriaga, ordenadas mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 1638) en razón a que pagaron la parte de la condena que les correspondía a cada uno (fls. 1979 a 2010). Secretaría proceda de conformidad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

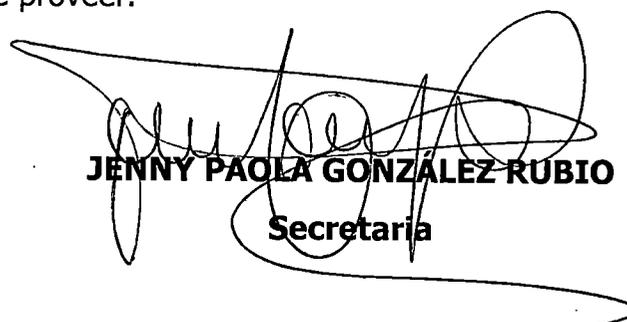
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 033 FIJADO HOY 18/04/2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 07 de diciembre de 2021 el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00689-00**, informando que el ADRES atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede, asimismo me permito manifestar que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** presentó en término escritos de contestación del llamamiento efectuado por la demandada ADRES y de la demanda, llamando a su vez en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y que el extremo activo solicita la suspensión del proceso por un término de 6 meses. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el ADRES remitió vía electrónica el día 03 de agosto de agosto del año en curso al correo destinado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** para el recibo de notificaciones judiciales el apoyo técnico contenido en base Excel de los recobros objeto de la presente Litis, calenda en la cual la llamada en garantía tuvo acceso al mensaje de datos en mención **(fl. 322)**.

De otro lado, se observa que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** dentro del término legal allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía y del líbello introductorio, por lo que sería del caso verificar pronunciamiento del mismo y del llamamiento en garantía que efectúa a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de no ser porque encontrándose el proceso al despacho la EPS COOMEVA elevó solicitud de suspensión del proceso **(fls. 360 y 361, 365 y 366)** indicando que radicó los recobros objeto de la presente demanda ante el ADRES, para que aquella en virtud de la Circular 0032 verifique que se cumplan con los requisitos definidos por la ley y en consecuencia proceder a la suscripción de un acuerdo de transacción.

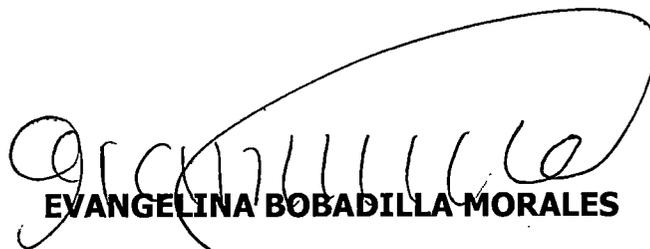
Por lo que previo a resolver sobre la referida solicitud el Despacho **REQUIERE** a la demandada a fin de que ratifique la coadyuvancia de la suspensión del proceso, en tanto que en el primer párrafo del memorial presentado se informa que la petición se hace de forma conjunta por los apoderados, sin que el mismo se haya suscrito por el procurador judicial del ADRES.

Finalmente, se observa que la parte demandante reitera la solicitud de **DESISTIMIENTO PARCIAL** de las pretensiones principales como accesorias y subsidiarias de los recobros aprobados por parte del FOSYGA en auditoria, y las cuales relaciona en su escrito elevada ante el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B y frente al cual no hubo pronunciamiento de su parte **(fls. 239 y 240, 312 a 315 vuelto)**, correspondientes a glosas que suman **\$416.336**.

En ese sentido, en virtud a lo señalado en el inciso 3° del Art. 314 del CGP, se **ACEPTA** el desistimiento parcial presentado, debiendo continuar el proceso con las pretensiones restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>33</u>	FIJADO HOY <u>10 ABR. 2022</u> A LAS 8:A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00067-00**, informando que la demandante solicita ejecución de la sentencia, de igual forma protección allega escrito en el que aduce dio cumplimiento a sentencia y obra depósito judicial. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial es de precisar que la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la demandante se encamina a que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A** reintegren a Colpensiones los valores por gastos cobrados a la actora por administración y las sumas que se encuentren en su cuenta individual de ahorro tal como se dispuso en sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá.

No obstante y previo a decidir sobre dicha petición valga indicar que la segunda de ellas arrió escrito indicando que dio cumplimiento a la obligación impuesta, aportando al efecto pantallazo de la transacción por valor de \$59.112.557 dirigida a Colpensiones.

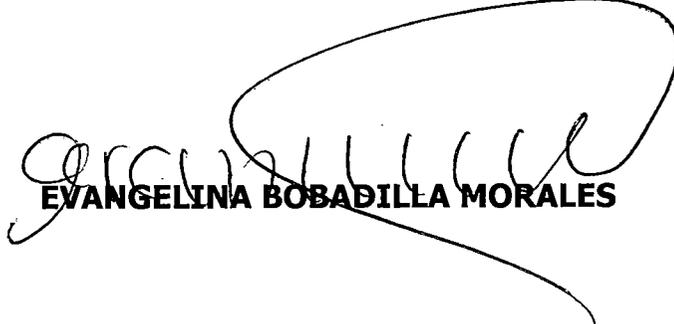
Así las cosas, resulta necesario ponerle de presente la documental arriada por **PROTECCIÓN S.A.** a fin que revise la solicitud de ejecución presentada y en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** indique si la reitera o modifica según el caso.

Asimismo, se **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial N° 400100008030266, mismo que cubre las costas procesales del juicio ordinario a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, al apoderado de la demandante **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S. de la J., y cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder arriado (fls. 1-2). En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva

plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 3 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00283-00**, informando que el apoderado de la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, hago notar que obra depósito judicial No. 400100008183959 del 07 de septiembre de 2021 consignado por el extremo pasivo a órdenes del proceso. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tanto que constituyó título judicial por valor de **\$8'542.200** (fl. 340) aduciendo que corresponde al saldo total adeudado.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, en efecto se evidencia que el 7 de septiembre de 2021 se constituyó título judicial N° 400100008183959 por dicho valor, sin embargo el Juzgado se abstiene de ordenar su entrega en tanto que la demandada excedió el valor consignado si se tiene en cuenta que conforme quedo establecido en providencia del 4 de febrero de 2019 (fl. 320) la obligación insoluble ascendía a **\$7.742.200** que incluía el saldo del capital y las costas del ejecutivo.

En ese orden, resulta procedente ordenar el fraccionamiento del título con la finalidad de cubrir el saldo adeudado, devolviendo el remanente de **\$800.000** al EDIFICIO PINAR DEL CHICO PH y ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay medidas cautelares que levantar.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial N° 400100008183959 constituido en suma de **\$8'542.200**, en dos partes, el primero por **\$7'742.200**, para que sea entregado al abogado GERMÁN ROJAS OLARTE quien cuenta con facultad

para recibir y se identifica conforme se observa en poder visible a folio 1 del proceso; y un segundo valor como remanente por **\$800.000**, que se ORDENA ENTREGAR a la demandada EDIFICIO PINAR DEL CHICO PH a través de su apoderado (a) o a quien la sociedad delegue que tenga la facultad expresa para recibir. En consecuencia, **PROCÉDASE** a su pago virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, mediante consignación a la cuenta bancaria que aquellos informen, para lo cual debe dejarse las respectivas constancias.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial

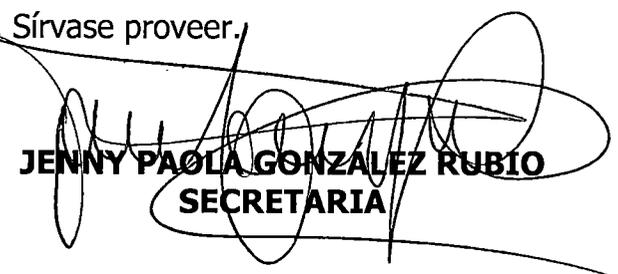
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>33</u> FIJADO HOY <u>18 ABR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00566-00**, informándole que obra solicitud de entrega de título judicial. Dejo constancia Porvenir S.A. constituyó depósito judicial que se identifica con el número 400100008298534, de igual forma se anexa poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial N° 400100008298534, mismo que cubre las costas procesales del juicio ordinario, a la apoderada de la demandante TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.117.161 y T.P. 86.264 del C.S. de la J., y cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder arrimado (fl. 268). En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado depósito judicial.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Archivo previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>33</u> FIJADO HOY <u>8</u> A LAS 8:00 <u>8</u> ABR. 2022</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00641-00**, informándole que venció el término de suspensión de proceso señalado en auto anterior sin pronunciamiento de las partes. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial comoquiera que la suspensión decretada en auto anterior venció sin que las partes elevaran solicitud alguna, se dispone levantarla y en consecuencia señalar fecha para evacuar audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y la S.S. para el próximo **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

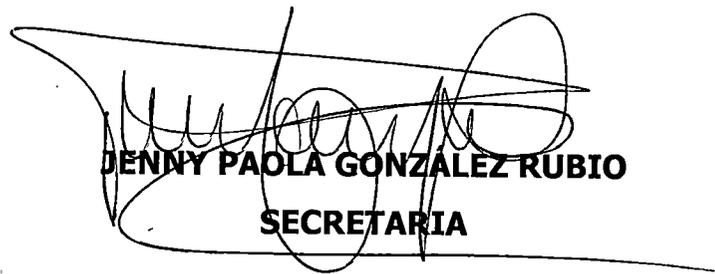
J U E Z A

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **033** FIJADO HOY **18/ABR/2022**
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00699-00**, informando que obra solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se verifica que el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso aduciendo el cumplimiento de las obligaciones a que se contrajo el mandamiento de pago.

Solicitud que ha de atenderse favorablemente en tanto proviene del apoderado ejecutante quien reconoce por las ejecutadas el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de pagar suma de dinero por las que se libró orden de apremio. En consecuencia, se **DISPONE** la **TERMINACIÓN** del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.
Oficiese.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



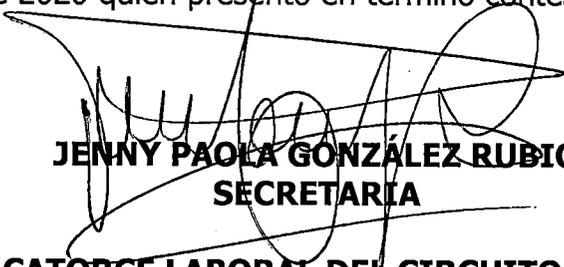
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO **33 FIJADO HOY 18 ABR 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00272-00**, informando que ECOPETROL se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.824 y TP No. 101.947 del C. S de la J. como apoderado judicial especial de la sociedad ECOPETROL S.A. en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ECOPETROL S.A.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas

invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **33** FIJADO HOY **18/ABR/2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00273-00**, informando que ECOPETROL se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.475 y TP No. 7.870 del C. S de la J. como apoderado judicial especial de la sociedad ECOPETROL S.A. en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ECOPETROL S.A.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas

invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **33** FIJADO HOY **18/ABR/2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

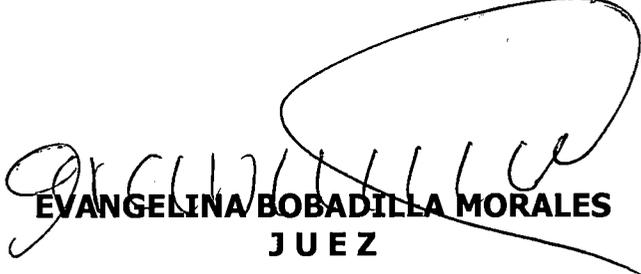
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00309-00**, informándole que obra solicitud de entrega de título judicial. De igual forma se indica que no se encuentran constituidos títulos a favor del proceso Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiocho (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial sea del caso indicar que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales no existen títulos constituidos a favor de la demandante, razón por la cual se niega la solicitud de entrega realizada por la apoderada de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
33 FIJADO HOY 10 ABR. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00386-00**, informando que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda, asimismo pongo de presente que el apoderado del extremo activo de la Litis solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

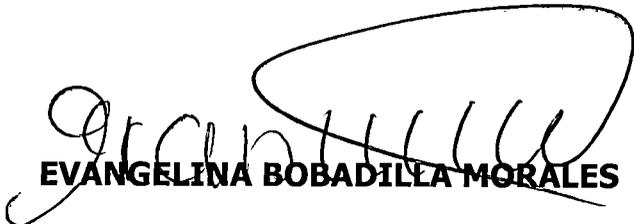
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la promotora del litigio solicita el retiro de la demanda, petición que se niega, en tanto no se cumple con el presupuesto previsto en el artículo 92 del CGP al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., comoquiera que en el presente juicio ya se encuentra integrado el contradictorio, pues téngase en cuenta que el retiro del líbello gestor procede mientras no se haya notificado a ninguno de los enjuiciados.

No obstante lo anterior, si lo que persigue es la terminación del presente proceso, se le pone de presente al profesional del Derecho que puede hacer uso de la figura establecida en el artículo 314 del CGP, motivo por el cual se le **REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** realice las manifestaciones del caso, so pena de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 AS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2019-00449-00**, informando que dentro del término legal se allega escrito de subsanación de contestación por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; razón por la cual, se **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta convocada a juicio.

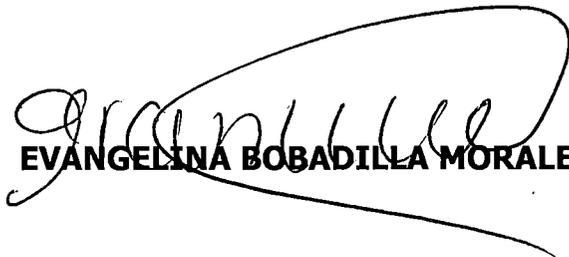
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 33 FIJADO HOY
18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00525-00**, informando que las demandadas COLPENSIONES fue notificada conforme el Decreto. 806 de 2020 y la AFP PORVENIR de manera personal el 02 de febrero de 2022 y presentaron en término contestaciones a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone Reconocer personería adjetiva a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPANIE DIAZ TRUJILLO para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma se reconoce personería a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme escritura pública No. 2232 del 6 de abril de 2021 y al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado judicial y extrajudicial de la firma en mención, conforme inscripción en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada DANIELA GARCÍA CAMPOS, como representante legal suplente para asuntos judiciales de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme inscripción en el certificado de existencia y representación legal aportado.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN ÁREVALO BUITRAGO, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTÍAS, en atención a que se encuentra inscrito como profesional del derecho en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De otro lado, se verifica a folio 230 del expediente solicitud presentada por la apoderada del demandante mediante la cual pretende que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se vincule al presente asunto mediante la figura del litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP al considerar que ANTONIO FONSECA HUERTAS estuvo vinculado con dicha administradora.

Así, a pesar de la omisión inexcusable de la apoderada del demandante de no dirigir la acción en contra de todos los fondos en los cuales estuvo afiliado el actor, esto no obsta para que el Despacho ordene su vinculación en este momento procesal. Así las cosas, si bien el Juzgado no tuvo en cuenta la contestación de demandada aportada por PROTECCIÓN al advertir que ésta no se había convocado al juicio, dada esta decisión dejará sin valor ni efecto el aparte del proveído de fecha 18 de agosto de 2021 que la desestimó.

En ese sentido se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SARA TOBAR SALAZAR como apoderada especial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme escritura pública No. 854 del 10 de agosto de 2018.

Por lo anterior, al estudiar el escrito aportado por PROTECCIÓN (fls. 210-224) se encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

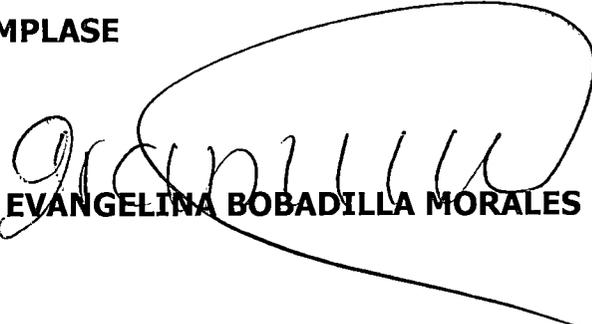
Por todo lo anterior, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

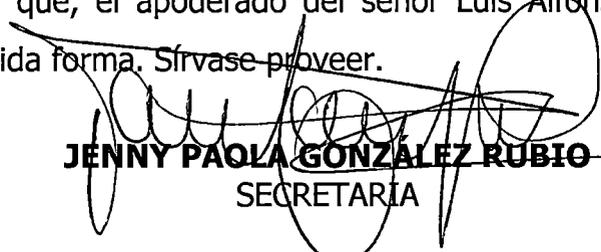
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 8 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso No. **11001-31-05-014-2019-00754-00**, informando que los demandados allegaron contestación a la demanda. Informó además que, el apoderado del señor Luis Alfonso Pulido solicitó se notificara en debida forma. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Fernando Romero Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 79.757.901 y T.P No. 198.141 del C.S de la J., como apoderado del señor Luis Alfonso Pulido, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 89.

Igualmente, se **tiene** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIA DÍAZ TRUJILLO para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido.

Ahora, resulta importante precisar que pese a que el promotor del proceso no no arrió acuse de recibo de la comunicación enviada al señor LUIS ALFONSO PULIDO, aquel allegó vía electrónica 27 de septiembre de 2021 contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito. Igualmente, en lo que respecta de la solicitud tendiente a que sea notificado, precisa el Despacho que una vez el apoderado de la persona natural convocada a juicio señaló que desconocía los anexos de la demanda, la Secretaría del Juzgado mediante Acta obrante a folio 117 le proporcionó copia

de los anexos de la misma, perfeccionando así su notificación, pudiendo pronunciarse al respecto, sin que ello ocurriera. En ese orden se tendrá en cuenta el escrito de contestación y el señalamiento que hace en misiva vista a folio 118.

En lo que hace a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que se notificó personalmente por este Despacho del auto admisorio, demanda y anexos, en los términos del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados **LUIS ALFONSO PULIDO Y COLPENSIONES**.

Ahora bien, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S, de no ser porque se evidencia que la apoderada del demandante presentó renuncia de poder (fl. 111), indicando que el señor Wilson Eliecer Romero Bustos suscribió contrato de prestación de servicios con otro profesional, en consecuencia se **ACEPTA** la renuncia de la abogada ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL identificada con la CC 51.959.881 y T.P. 85.396 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, se requiere al demandante para que en el **TERMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS** otorgue nuevo poder a un profesional del derecho para que lo represente al interior de este juicio. Una vez vencido este término ingrese al Despacho para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

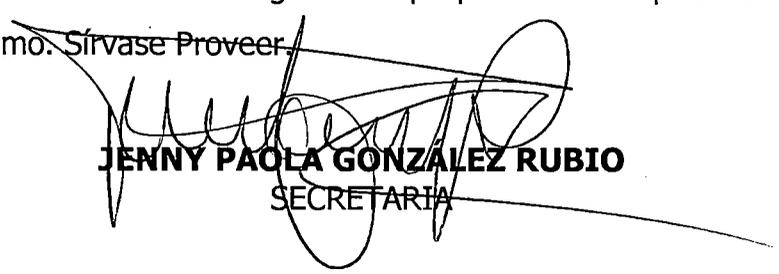
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00772-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. ~~Sírvase Proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que el ejecutado MAURICIO GRIJALBA CUERVO se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 24 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago (fl. 89) y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

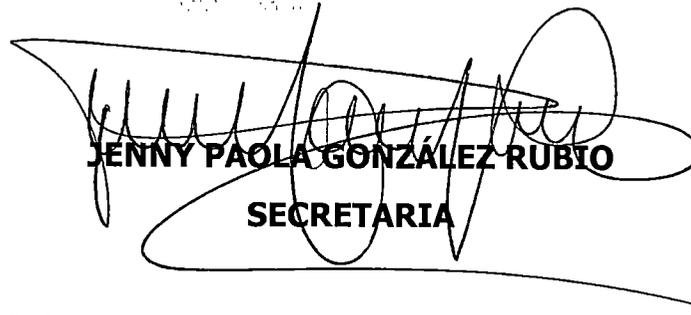

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00843-00**, informando que la parate actora allegó diligencia de notificación conforme el Decreto 806 de 2020 con acuse de recibido positivo. Asimismo se deja constancia que no obra contestación de demanda. Sírvase proveer


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el plenario, se evidencia que la parte actora allega notificación a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico personal@fuac.edu.co, no obstante al verificar la pagina web de esta institución dicho correo no se encuentra relacionado, por lo que previo a realizar algún pronunciamiento respecto la contestación de demanda se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el **TÉRMINO DE CINCO 05 DÍAS**, informe de donde obtuvo la dirección electrónica a la cual remitió el auto admisorio de la demanda.

Se advierte que en dado caso que la dirección electrónica suministrada sea diferente a la de notificaciones de la pasiva, procédase con el trámite de notificación a la dirección que corresponda, allegando los soportes que así lo acrediten.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

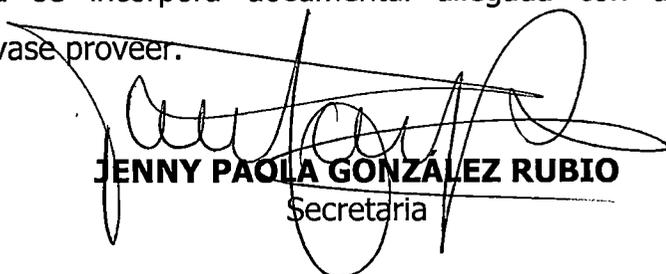

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00891-00**, informando que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación fuera de término contra providencia anterior. De igual forma se incorpora documental allegada con anterioridad por la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNÁNDEZ** y **EDWIN FERNANDO SILVA CEBALLOS**, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto el recurso presentado por la demandada en contra del auto proferido el 03 de noviembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda se tiene que el mismo extemporáneo, teniendo en cuenta que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, de lo cual se tiene que el auto en mención fue notificado en estado del 05 de noviembre de 2021 (fl. 73) y el escrito fue presentado el 10 de noviembre siguiente (fls. 74-75).

Sin embargo lo anterior no obsta para que, el Despacho en atención al control de legalidad que le corresponde, proceda a revisar las actuaciones surtidas con ocasión a la notificación del auto admisorio de la demanda. En efecto, se tiene que si bien en auto precedente se tuvo por no contestada la demanda al considerar que a pesar de haber sido notificada la demandada conforme el Decreto 806 de 2020 no allegó el escrito correspondiente, lo cierto es que por un error totalmente involuntario no se valoró el memorial radicado el **20 de octubre de 2020** en el cual la pasiva había solicitado ser notificada por conducta concluyente del auto admisorio allegando al efecto el poder respectivo, omisión que teniendo en cuenta el cúmulo de mensajes

que llegan a la bandeja del correo el cual aumentó con la expedición del mencionado Decreto conllevó que la Secretaría incurriera en el error de no incorporarlo en oportunidad.

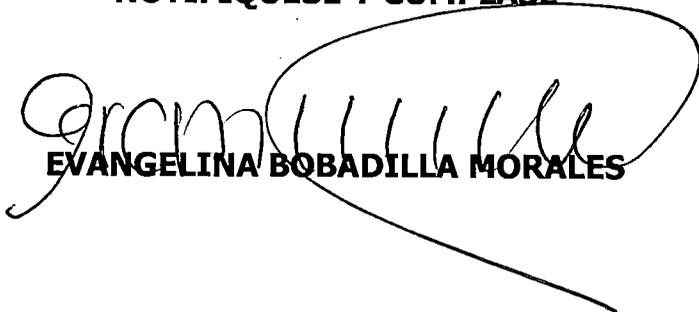
Bajo dicho escenario, erró el Despacho en entender notificada personalmente a ADH Papeles Adhesivos S.A.S., el 23 de septiembre de 2021 de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia tener por no contestada la demanda, sin tener en cuenta que previo a que ello ocurriera e incluso a que se adelantaran las diligencias por la parte actora tendientes a lograr su notificación, el abogado Andrés Felipe Londoño Hernández el 20 de octubre de 2020 arrimó poder otorgado por la demandada con el fin de que le fuera reconocida personería jurídica para actuar y por ende, se notificare por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del Artículo 301 del C.G.P.

En ese sentido, le asiste razón al libelista en sus consideraciones en tanto que aquél se encontraba esperando que tal actuación se surtiere por el Despacho, esto es, el reconocimiento de personería para actuar lo que como corolario activaría el término para contestar la demanda desde la fecha de notificación por estado de esa providencia.

En ese sentido, se dejará sin valor ni efecto el auto proferido el 03 de noviembre de 2021, y en consecuencia se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.**, del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de esta decisión. Asimismo, se advierte que el **término DE DIEZ (10) DÍAS**, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

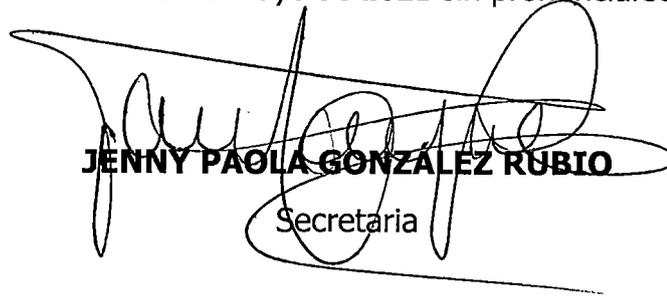

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO **33** FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00102-00**, informando que las demandadas COLPENSIONES Y Ministerio de Hacienda y Crédito Público fueron notificadas conforme el Decreto 806 de 2020, y PORVENIR se notificó de manera personal el día 02 de febrero de 2022, a su vez allegaron contestaciones de demanda en término, asimismo, pongo de presente que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó del auto admisorio de la demanda el 05 de mayo de 2021 sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone Reconocer personería adjetiva a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STEHPANIE DIAZ TRUJILLO identificada con cédula 1.026.268..663 y T.P. 325.263 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE identificado con cédula 1.031.150.962 y T.P. 287.282 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme el poder conferido.

De la misma manera se reconoce personería adjetiva a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021 y a la abogada ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, para que actúe como representante de la firma en mención en los procesos judiciales en los que ésta sea designada, según certificado de existencia y representación legal arrimado.

Así, al analizar los escritos de contestación presentados por las demandadas., se observa que aquellos cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

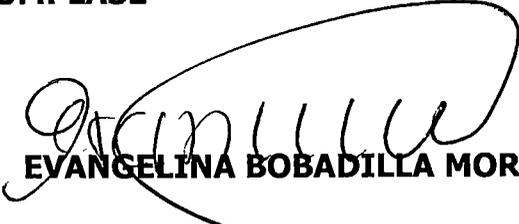
Por todo lo anterior, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

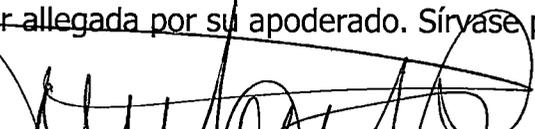
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00164-00**, informándole que la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 am no se pudo llevar a cabo porque se encuentra pendiente por resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el extremo activo y la renuncia de poder allegada por su apoderado. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, advierte el Juzgado que vía electrónica el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso ni tampoco los de un profesional del derecho de defender sus intereses, solicitando en consecuencia se le otorgue el amparo de pobreza.

Atendiendo lo anterior, es menester precisar que el artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional refiriéndose a esta institución señala que de acuerdo con las normas que regulan la materia "*los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 161 CPC) y solo*

procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso."

Del mismo modo indica que su finalidad es exonerar a las personas que "**por situaciones económicas críticas** estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial".¹

En el caso bajo estudio, se observa que el extremo activo petitionó la designación de un defensor de oficio en razón a que no cuenta con los medios económicos suficientes para contratar un abogado ni atender los gastos del proceso, dado que si bien se encuentra vinculado laboralmente con la sociedad demandada lo cierto es que sólo devenga el salario mínimo legal mensual vigente, con el que cubre sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, el canon de arrendamiento y el costo de los servicios públicos.

Conforme a lo anterior y si bien con la solicitud efectuada no se allegaron las pruebas documentales que acrediten su dicho, esto es, registros civiles de nacimiento y matrimonio que permitan establecer que en efecto tiene hijos y cónyuge, lo cierto es que la petición se realizó bajo la gravedad de juramento, motivo por el cual el Juzgado habrá de tener como ciertas las afirmaciones por él realizadas. En ese orden de ideas, se observa que el actor no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar, misma que se encuentra disminuida y afectada en razón al estado de salud que aduce presentar en los hechos del líbello gestor, con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el día 14 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado en virtud de lo señalado en los Arts. 151 y SS del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T y S.S., y por considerarlo procedente, **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el señor **CESAR ENRIQUE SANCHEZ CHACON**.

¹ Sentencia T-544 de 2015.

Corolario de ello, se dispone designarle como **DEFENSOR DE OFICIO** al abogado **ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO**, identificado con C.C. **1.020.743.533** y portador de la T.P. **265691** del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda así como de la presente providencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

COMUNÍQUESE de inmediato la designación al profesional del derecho a la dirección electrónica alopez@condelopezabogados.com , al abonado telefónico 3232889990.

Finalmente en cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de la parte activa, la misma se **ACEPTA** en tanto acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 33 FIJADO HOY 18 A LAS
8:00 A.M. 18 ABR. 2022

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RÚBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00226-00**, informando que no obra trámite de notificación del auto admisorio a las demandadas, sin embargo, éstas allegaron contestaciones de demanda; de igual manera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.276.600 y T.P 319.323 del C. S. de la J, como apoderado general de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y con las facultades señaladas mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 y T.P. 288.483 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, sea lo primero precisar que pese que el promotor del proceso NO arrimó el trámite de la notificación a las demandadas conforme se dispuso en auto precedente, lo cierto es que ambas presentaron contestación de demanda, por lo que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos, esto es, 24 de septiembre de 2021.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

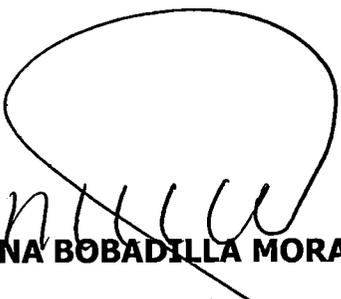
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00239-00**, informando que la demandada fue notificada conforme el Decreto 806 de 2020, sin que se evidencie acuse de recibido, asimismo, se allegó contestación de demanda. Sírvase proveer.

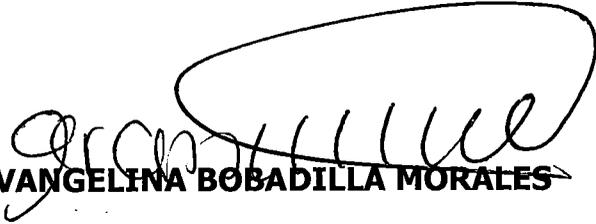

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, sería del caso entrar a estudiar la contestación de demanda arrimada, sin embargo, pese a que el promotor del proceso allegó el trámite de la notificación a ésta encartada conforme se dispuso en auto precedente, se evidencia que no obra acuse de recibido de aquél envío electrónico o de que efectivamente la demandada lo recibió en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional a fin de entenderla notificada, razón por la cual previo a resolver sobre la admisión, es del caso **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que acredite que la demandada recibió el mensaje de datos, para ello **se le otorga el término judicial de tres (03) días.** So pena de tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad VISE LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

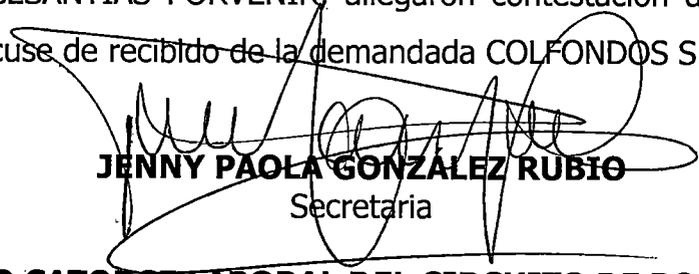
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2020-00242-00**, informando que las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, allegaron contestación de demanda. Por su parte no obra acuse de recibido de la demandada COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

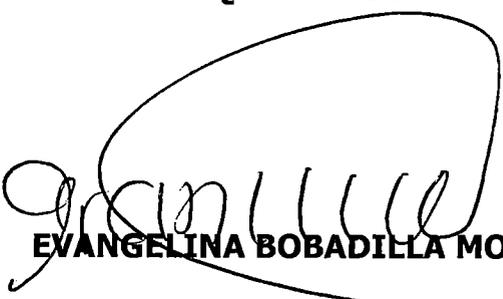
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, sería del caso entrar a estudiar los escritos de contestaciones arrimados, de no ser que el apoderado de Colfondos S.A solicita se notifique del auto admisorio en tanto no le fue enviado conforme el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, importa precisar que pese a que el promotor del proceso arrimó el trámite de la notificación por el envío de mensaje de datos a esta encartada conforme se dispuso en auto precedente, el mismo no tiene acuse de recibo de su destinatario o de que efectivamente lo recibió en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la H. corte Constitucional, por tanto, previo a resolver sobre el asunto, es del caso **REQUERIRLO** para que acredite la efectividad del envío del mensaje de datos. Para ello, se le otorga el **termino judicial de tres (03) días**. So pena de tener por notificada por conducta concluyente a **Colfondos S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

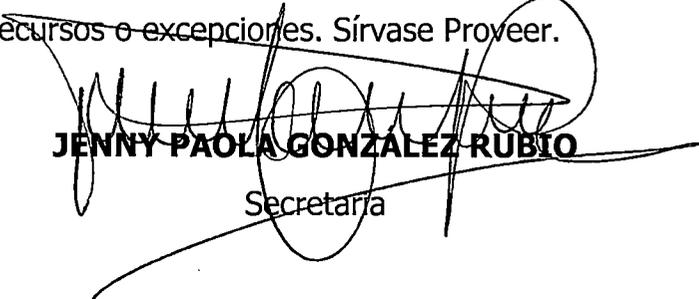

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 33 FIJADO HOY
18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2020-00291-00** informándole que el apoderado de la parte ejecutante remitió la documental requerida en auto precedente. De igual forma, no se evidencia que la ejecutada haya propuesto recursos o excepciones. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que acreditó el ejecutante haber remitido a la demandada junto con el mensaje de datos copia del mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2021 es del caso tener por notificada a BERDEYS S.A., conforme el Decreto 806 de 2020 de esta providencia el día 19 de agosto de 2021. y dentro del término legal la ejecutada no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, razón por la cual el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

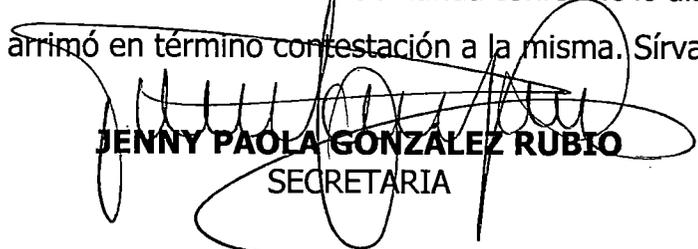
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>33</u>	FIJADO HOY <u>18 ABR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso No. **11001-31-05-014-2020-00296-00**. Informando que la demandada COLPENSIONES se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y arrió en término contestación a la misma. Sírvase proveer


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **tiene** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido.

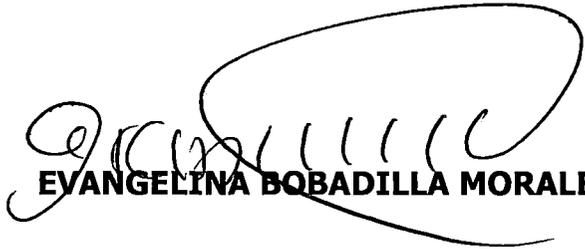
Ahora, revisado el escrito de contestación aportado, observa el Despacho que no cumple con lo señalado en el numeral segundo del primer párrafo del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que

1. No realizó un pronunciamiento expreso sobre el hecho número 15 de la demanda.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el párrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

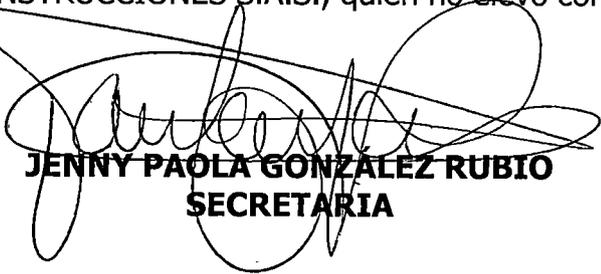
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-298-00**, informando que la demandante acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 frente a GIMAT CONSTRUCCIONES S.A.S., quien no elevó contestación alguna. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial y comoquiera que la encartada **INVERSIONES ALCABAMA S.A.** procedió a dar respuesta a la demanda, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de aquella.

Por otra parte, comoquiera que la parte actora procedió a enviar a Gimat Construcciones SAS auto admisorio, demanda y anexos al buzón electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad aivingeneria@hotmail.com el día 29 de octubre de 2021, del cual acusó recibido en la misma fecha, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es el 4 de noviembre de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es el 5 de símil mes y año, venciendo el 22 de noviembre pasado, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera las cosas **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **GIMAT CONSTRUCCIONES SAS** y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

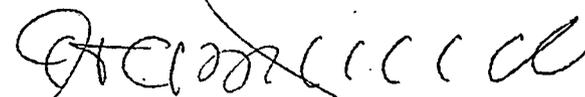
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y , para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

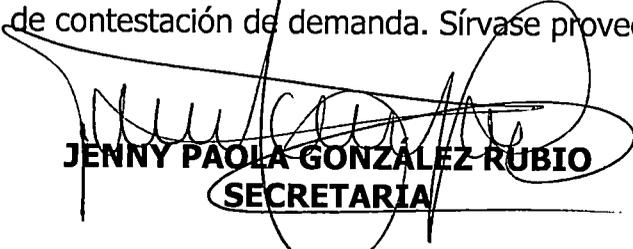
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **33** FIJADO HOY **18/ABR/2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0348-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a las encartadas, sin aportar acuse de recibido del acceso al mensaje de datos por parte de sus destinatarios. Para lo pertinente hago notar que las demandadas AVIANCA S.A., SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. alagaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acredita que envió comunicación a las enjuiciadas MISIÓN TEMPORAL LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. en los términos del Decreto 806 de 2020, pues envió demanda, sus anexos y auto admisorio a los correos que aquellas tienen previstos en sus certificados de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales, estos son **juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co**, **liquidadorprincipal@servicopava.com.co** e **info@saiavh.com**; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia de acuse de recibo o documental alguna que acredite que sus destinatarios tuvieron acceso al mensaje de datos en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entenderlas notificadas.

Pese a lo expuesto SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. y AVIANCA aportaron escrito de contestación de la demanda, por lo que sería del caso entrar al estudio de los mismos de no ser porque la demandada MISIÓN TEMPORAL LTDA. aún no ha presentado contestación al líbello gestor. En consecuencia y a fin de contabilizar los términos de la diligencia de notificación practicada por la parte activa conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia

con la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, se dispone **REQUERIR** al extremo actor para que acredite que en efecto la convocada a juicio MISIÓN TEMPORAL LTDA. recibió el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

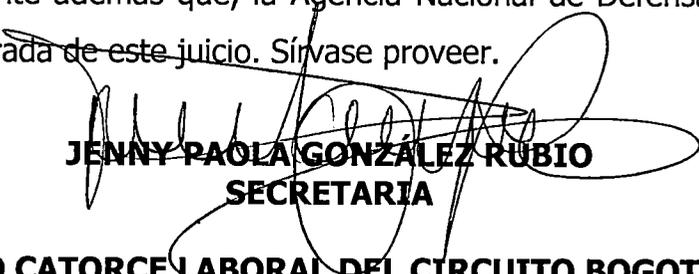
ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00386-00**, informando que Colpensiones se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enterada de este juicio. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**.

De otro lado, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada de esta acción sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 AM).

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

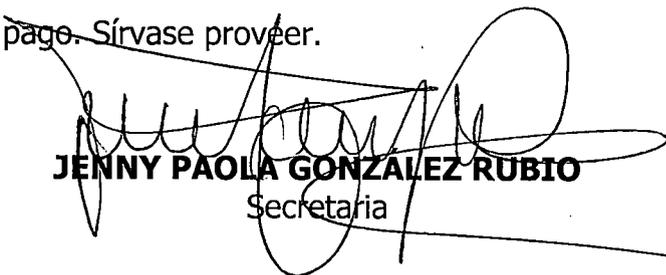
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 033 FIJADO HOY 18/ABR/2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. **11001-31-05-014-2020-0402-00** informándole que la parte actora solicita adición del mandamiento de pago. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
 Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte ejecutante en el sentido de adicionar el mandamiento de pago proferido el 31 de agosto de 2021 toda vez que no se indicó que la orden de apremio se libra en contra de AVINCO S.A.S., es procedente acceder a la misma ya que se verifica que por error de digitación no se mencionó quien era la ejecutada. En consecuencia, **se dispone**

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago proferido el 31 de agosto de 2021 en el sentido de librar orden de pago en contra AVINCO S.A.S. identificada con NIT 800210894.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada junto con la que se adicionó en los términos del Art. 108 del C.P.T y la S.S., esto es personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

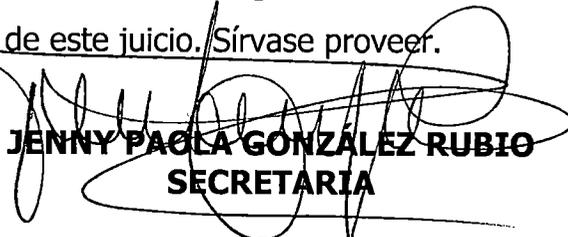
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
 NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
 SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00441-00**, informando que Colpensiones se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enterada de este juicio. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada de esta acción sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 AM).

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

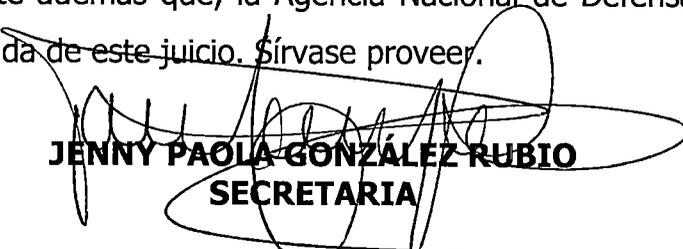
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 033 FIJADO HOY 18/ABR/2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00462-00**, informando que Colpensiones se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enterada de este juicio. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; del mismo modo a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada de esta acción sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VIENTIDÓS A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM).

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

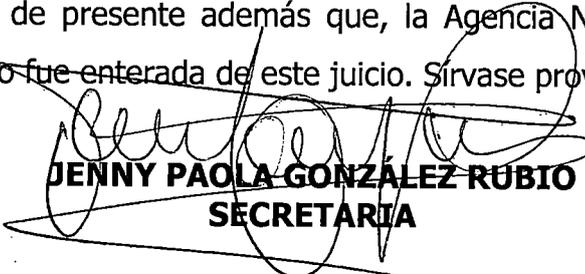
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 033 FIJADO HOY 18/ABR/2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00472-00**, informando que el Banco de la República se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enterada de este juicio. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada YOLETH MONSALVO BOLIVAR para que actúe como apoderada especial del Banco de la República, en los términos y para los fines del poder conferido visto en documento electrónico N° 13.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **BANCO DE LA REPÚBLICA.**

De otro lado, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada de esta acción sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

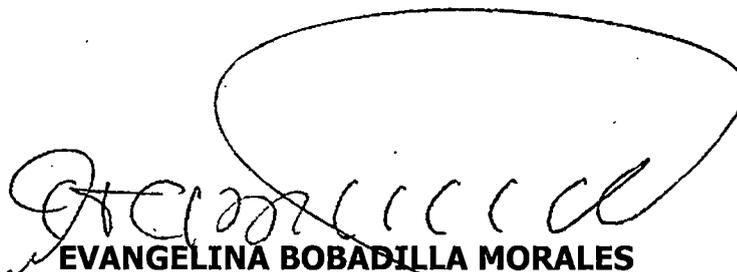
Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial; por

manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

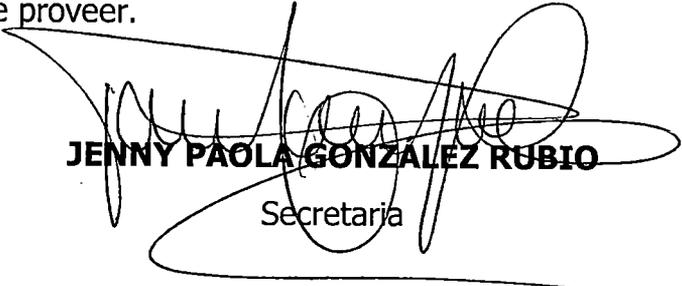
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 033 FIJADO HOY 18/ABR/2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-000014-00**, informando que la apoderada judicial de Colpensiones en término interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial de Colpensiones, contra el auto signado 22 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo como no contestada la demanda por su parte.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la recurrente solicitó reponer el citado proveído, entre tanto aduce que el Decreto 806 de 2020 no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como, la contabilización de términos por lo que el estudio de las diligencias de notificación debe realizarse bajo la óptica del parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS, es decir, entender surtida la notificación 5 días después del recibo de la respectiva comunicación y a partir del día siguiente contabilizar los términos de contestación dispuestos en el At. 74 ibídem.

En ese sentido señaló que al haberse remitido por el extremo activo el auto admisorio, demanda y anexos el día 20 de agosto de 2021, vía correo electrónico, el término de 2 días establecido en el Decreto en mención culminaron el 24 de agosto de 2021, los 5 días hábiles previstos en el parágrafo del artículo 41 del .P.T. y S.S. finalizaron el 31 de símil mes y año y el traslado de 10 días hábiles dispuesto en el artículo 74 ibídem se cumplieron el **14 de**

septiembre de 2021, razón por la cual la contestación al líbello gestor el día 10 de septiembre de 2021 se efectuó dentro del término legal.

Finalmente puso de presente que de conformidad con la página de consultas de la Rama Judicial, no se evidencia que se hubiere notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se debe dar aplicación al referido artículo 74 del C.P.T. y S.S. y contabilizarse el término común de traslado hasta el día siguiente en que se efectúe el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda a la citada Agencia, motivo por el cual tampoco resultaría extemporánea la contestación de la demanda.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y vista la presente reposición, esta se interpuso en tiempo y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En punto para resolver la controversia planteada, de entrada ha de indicarse que con ocasión a la pandemia generada por la Covid -19 el Gobierno Nacional tuvo que implementar medidas de aislamiento, y en razón de ello se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, el cual se encuentra aún en vigencia.

En ese orden de ideas, y en torno a las notificaciones personales, en su artículo 8° se estableció que aquellas que deban efectuarse de esa forma, también pueden materializarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que

esta se realice, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Asimismo en su inciso 3° dispuso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, sobre la notificación de las entidades públicas en materia laboral, el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba". (Negritas propias del Despacho)

Conforme a la norma en cita se tiene que el término de 5 días que dispone su inciso final para que se entienda surtida la notificación sólo es aplicable en los casos en que la misma se realice mediante aviso y no de forma personal.

En razón de lo expuesto y si bien es cierto el artículo 8° Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 41 del Estatuto Procesal del Trabajo, se debe tener en cuenta que aquel reglamentó la notificación mediante el envío por mensaje de datos de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada como posibilidad de efectuar el acto de comunicación en los casos en que se deba notificar de forma personal.

En consecuencia, cuando esta se realice la notificación de conformidad con el artículo 8° del referido Decreto 806, en atención a lo expuesto en su inciso 3° declarado exequible de forma condicionada en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la misma se entiende realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al que el iniciador recepcione acuse de recibo o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos que le fue remitido y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en ese orden de ideas no le asiste razón a la libelista en señalar que al ser una entidad pública se le debe aplicar el término de 5 días que prevé el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en tanto el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda que realizó el extremo activo fue electrónica y no por aviso, la cual se surtió bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el pronunciamiento judicial en cita.

Finalmente, se evidencia contrario a lo manifestado por la recurrente que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra notificada, comoquiera que el extremo activo a través de su apoderada procedió el día **20 de agosto de 2021** a remitirle vía electrónica copia del auto admisorio de la

demanda, del escrito de subsanación del libelo gestor y sus anexos, mensaje de datos que fue efectivamente entregado y leído por su destinatario en la misma fecha, tal y como lo certifica la oficina de correo certificado e-entrega.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

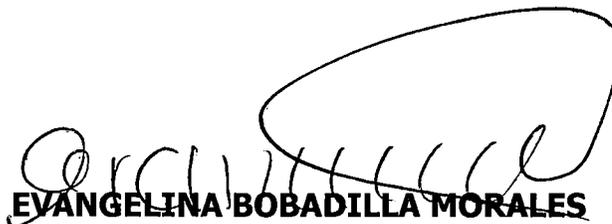
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en proveído del 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente.

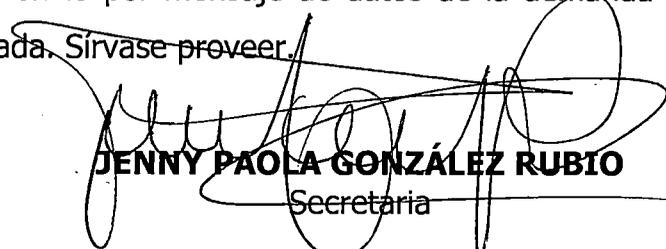
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>33</u>	FIJADO HOY <u>10</u> ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u>	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 96 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00509-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

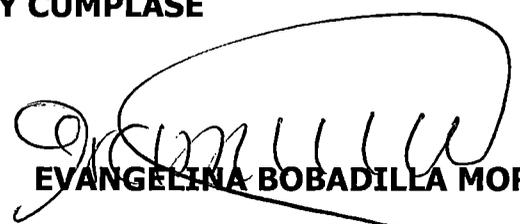
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En los hechos 8,9 y 37, se indican normas que deberán reseñarse en el acápite correspondiente, y que no corresponden a fundamentos fácticos.
2. De igual forma, en el acápite de hechos no se relacionan los requisitos, ni las fechas en que cumplió los mismos para pretender la obtención de la pensión.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

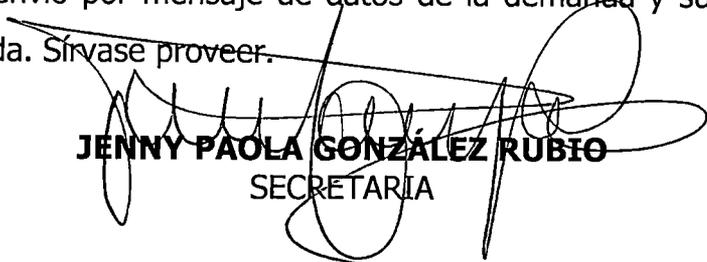
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 4-8 ABR. 2022 AS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 96 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00510-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En los hechos de la demanda no se hace mención al salario devengado por el demandante y sobre el cual pretende se realice la reliquidación de la pensión. Pues téngase en cuenta que en el hecho No. 4 se limita en indicar que no se tuvieron en cuenta todos los valores devengados por la demandante, sin detallar los valores realmente percibidos, y los que considera se debieron tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de la cual reclama su reliquidación.
2. Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00535-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Asimismo pongo de presente que obra solicitud de notificación personal por parte de la ejecutada y respuesta de la entidad financiera DAVIVIENDA, por su parte BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ no se han pronunciado frente al oficio radicado por la parte activa y el Juzgado, finalmente hago notar que reposan los títulos judiciales 400100006835317 y 400100008349129 del 27 de agosto de 2018 y 01 de febrero de 2022 constituidos por la ejecutada y el Banco DAVIVIENDA respectivamente. Sírvese Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la ejecutada PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA, se encuentra debidamente notificada del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago **(fls. 420 a 421 y vuelto)** y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, motivo por el cual resulta improcedente la petición efectuada por la ejecutada, mediante la cual solicitó se le notifique personalmente el referido proveído, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los treinta días establecidos en el artículo 306 del CGP, pues téngase en cuenta que en auto del 30 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de costas y la ejecución se presentó el 08 de julio de 2021 **(fls. 409 a 411 y vuelto, 412 y 413)**

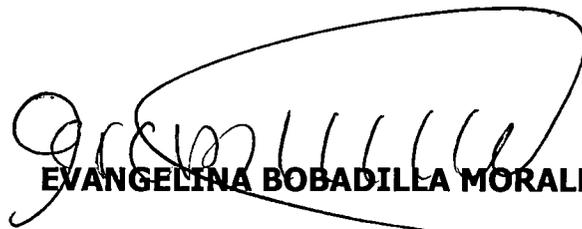
En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

De otro lado, se observa que la entidad financiera DAVIVIENDA dio respuesta a la comunicación de embargo, indicando que procedió a registrar la medida respetando los límites de inembargabilidad establecidos, quien constituyó el título 400100008349129 del 01 de febrero de 2022 (**fl. 426**), cuya entrega se resolverá una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito junto con el otro depósito que también reposa a órdenes del proceso.

En cuanto a los bancos Banco de Bogotá y BANCOLOMBIA se tiene que no han dado respuesta al oficio No. 0354 del 15 de diciembre de 2021 tramitados por el extremo activo y el Juzgado respectivamente como dan cuenta las documentales visibles a folios 428 y vuelto y 434, por lo que el Despacho dispone **REQUERIR** a dichas entidades bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP para que acaten la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

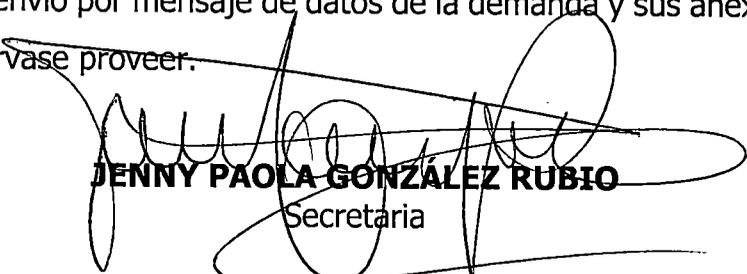
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO <u>33</u> FIJADO HOY <u>18</u> ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u>
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021 Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 129 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00548-00**, el cual proviene del juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante providencia del 07 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia en razón a que las pretensiones carecen de cuantía; igualmente informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso de conformidad con el artículo 13 del CPT y SS en tanto que en las pretensiones carecen de cuantía, en ese orden advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos relacionados en los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30, contienen transcripciones de orden jurisprudencial los cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, como quiera que los mismos deben hacer referencia a las situaciones fácticas con relevancia jurídica y servir de fundamento de las pretensiones, máxime cuando tal situación no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se realice una fijación del litigio. Adecúe.
2. Peticiona en el acápite de pruebas, dictamen pericial empero no lo aporta ni tampoco anuncia que lo hará llegar, conforme lo exige en Art. 227 del C.G.P.
3. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio, y a su vez adecúe el nombre de la misma tanto

en el poder como en el libelo introductor conforme se encuentra allí inscrito.

4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>33</u> FIJADO HOY <u>18 ABR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 40 folios digitales y remitida por competencia por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00551-00**; igualmente informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda y una vez revisada se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

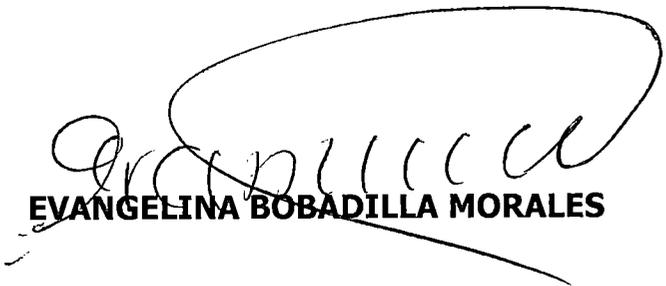
1. No se tornan claros para el Despacho los motivos que conllevan a iniciar demanda contra diferentes empleadores, respecto de los cuales se informa que son responsables de las acreencias laborales que se reclaman, máxime cuando indica en el hecho 7 del líbello introductor que fue Constructora Siglo XXI Santodomingo Ltda., la que efectuó su afiliación a la ARL. Del mismo modo, no refiere fundamento fáctico o legal que lo habilite para solicitar que el representante legal y los propietarios de las empresas demandadas, cuales no determina, también deben responder por las acreencias laborales que persigue.
2. No se determina con exactitud la fecha que relaciona en el hecho sexto de la demanda, en tanto que no se indica a qué anualidad corresponde.
3. Los hechos 6 y 13 contienen varios supuestos fácticos. Adecúe.
4. De la lectura a los hechos 8, 12, 16, 17 y 18 no se logra establecer a quién imputa las circunstancias que allí relata, esto es, (1) qué empleador canceló la suma de \$40.000 por medicamentos, (2) con cuál empleador laboró nuevamente, (3) a quién le informó su estado de gestación y su

- turno quién le exigió la prueba y quién la despidió. Aclare teniendo en cuenta el primer punto de inadmisión.
5. No se especifica en el hecho 10 cuál fue el periodo en el que se omitió el pago de las cotizaciones a los subsistemas de salud, pensión y ARL.
 6. Debido a que refiere la existencia de varios empleadores, no se determina ante cuál de ellos presentó la petición que relaciona en el hecho 15.
 7. El hecho 17 contiene apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite sino al de fundamentos de derecho.
 8. No se da aplicación correctamente a lo previsto en el num. 5° del art. 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto el proceso «*ordinario laboral de menor cuantía*» es inexistente en la legislación adjetiva laboral.
 9. Persigue se declare la existencia de un solo contrato de trabajo empero pide se pague la indemnización de que trata el Art. 65 del CST., por dos relaciones laborales. Aclare.
 10. No determina en la pretensión octava cuáles son las indemnizaciones que persigue por haber sido despedida en estado de gestación conforme lo exige el numeral sexto del Art. 25 del CPT.
 11. No se expone cuál es la situación que impediría a la sociedad Constructora Siglo XXI Santodomingo Ltda., el cumplimiento de sus obligaciones que funden la necesidad de la cautela solicitada.
 12. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias
 13. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO **033** FIJADO HOY **18/ABR/2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 126 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00552-00**; igualmente informo que no obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

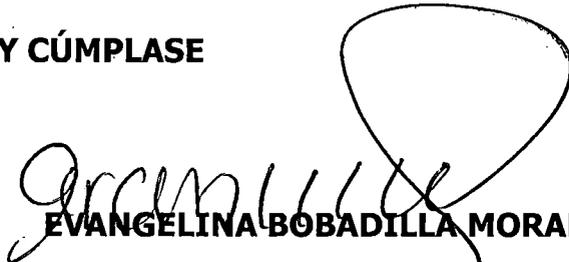
1. Los poderes arrimados no facultan a la profesional del derecho CLEMENCIA AFANADOR SOTO para incoar demanda en contra de la encartada como tampoco perseguir el pago de la pensión de vejez de alto riesgo. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados.
2. Con la demanda no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa tramitada ante el la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- de acuerdo con lo previsto en el núm. 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 6° de la misma normativa
3. El único hecho relacionado en la demanda además de contener varios supuestos fácticos, incluye apreciaciones jurídicas que no corresponden a este acápite sino al de fundamentos de derecho, este último que en el escrito presentado tan sólo se compone de una simple enunciación de normas que no expresa los fundamentos y razones de derecho. Recuérdese que es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias

4. En la pretensión primera de la demanda se acumula el valor que por retroactivo de la pensión de alto riesgo se persigue por cada uno de los demandantes, incumpliendo lo señalado en el numeral sexto del Art. 25 del CPT. Sírvase discriminar las pretensiones por cada uno de los demandantes, indicando con claridad el monto y desde qué fecha se persigue el reconocimiento de la prestación pensional. Evite acumular tal información en una tabla en tanto que ello dificulta la contestación de la demanda.
5. Se observa una indebida acumulación en las pretensiones subsidiarias en tanto que persigue escuetamente el pago de (1) "retroactivo", (2) "bono pensional" (3) "Indemnización sustitutiva" y (3) el "restablecimiento de las semanas al fondo de pensiones". Adecúe
6. En el acápite de competencia y procedimiento se indica que es la Superintendencia de Sociedades la competente para conocer de la presente acción. Aclare.
7. La conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad en material laboral, por lo que innecesario resulta el acápite que en tal sentido se expone en la demanda.
8. No se relaciona las dirección de notificaciones de cada uno de los demandantes.
9. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

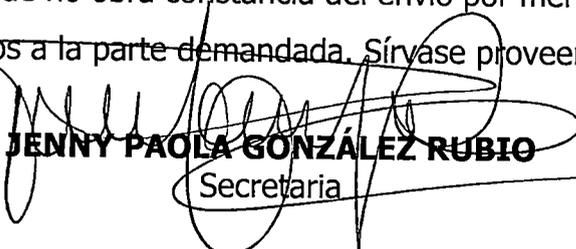
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 9 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00553-00**; igualmente informo que no obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

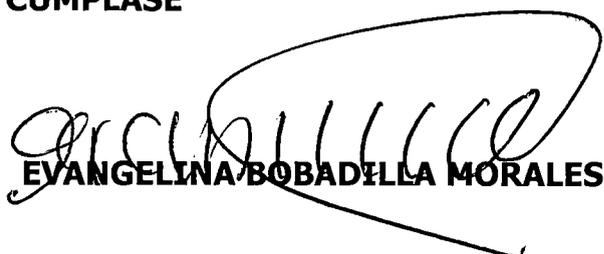
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.
2. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

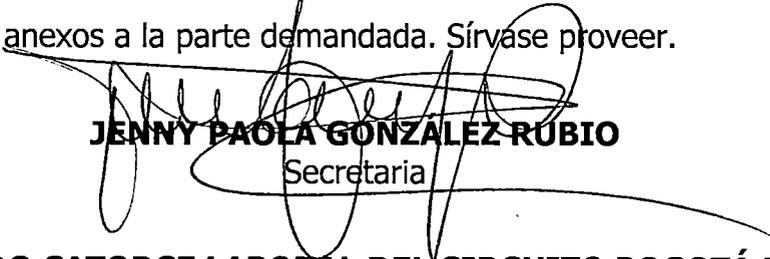
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 91 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00554-00**; igualmente informo que no obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

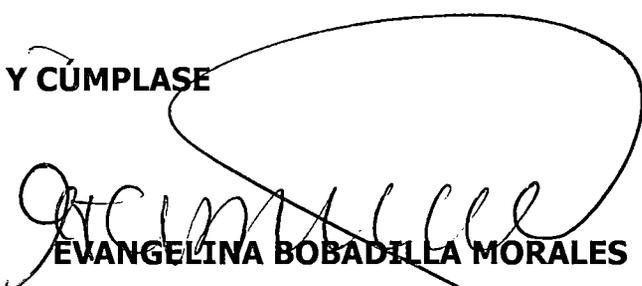
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. NO se confirió al profesional del derecho mandato para reclamar las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Se persigue como pretensión condenatoria el reintegro laboral, empero aquél además de no ser consecuencia de ninguna pretensión declarativa, no encuentra fundamento en los supuestos fácticos de la demanda ordinaria laboral que incoa. En ese orden, deberá aclarar las pretensiones del líbello en tanto que si bien se enuncia la existencia de un presunto acoso laboral, tales conductas se encuentran descritas en la Ley 1010 de 2006 y deben ser ventiladas ante un proceso diferente al que se adelanta actualmente.
3. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

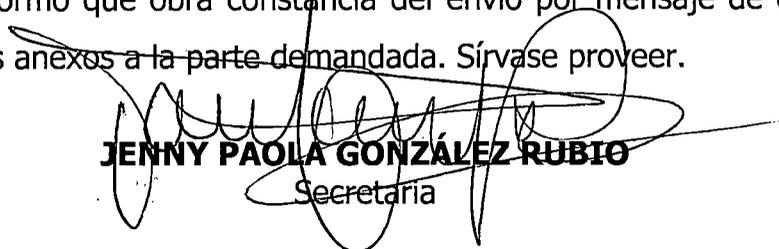
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 101 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00555-00**; igualmente informo que obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE ENRIQUE PERALTA PARA identificado con C.C. 79.958.238 y T.P. 219.457 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

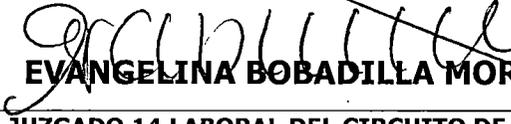
Ahora bien como quiera que la demanda cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LISSETTE RUBIANO MÉNDEZ** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** representada legalmente por Gustavo Martínez o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., los convocados a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

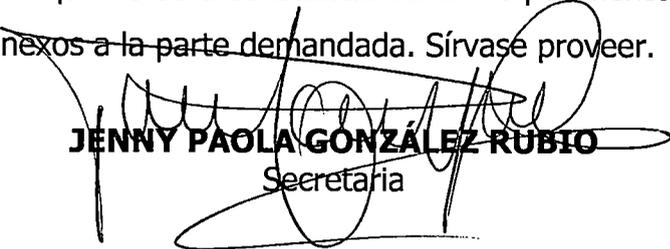
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 74 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00559-00**; igualmente informo que no obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

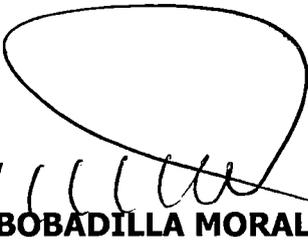
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que NO se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

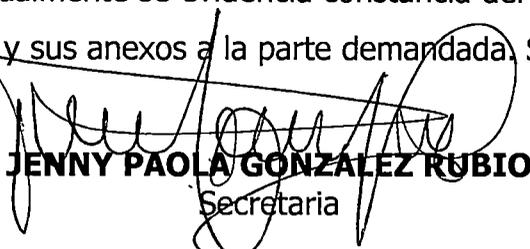
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 75 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00560-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

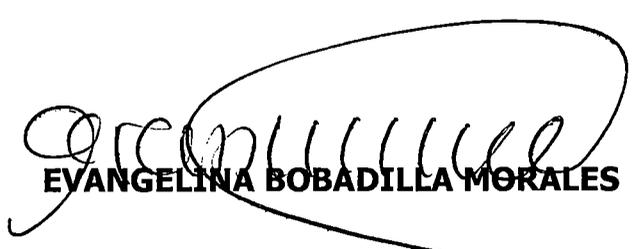
Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Sírvase formular nuevamente las pretensiones primera y segunda declarativas y condenatorias, en tanto que la jurisdicción laboral no es la competente para revocar y/o anular actos administrativos.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 74 folios digitales y remitida por competencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00562-00**; igualmente informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en tanto que se elevó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda y una vez revisada se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

1. El hecho tercero contiene más de un supuesto fáctico, sírvase desacumularlos para facilitar la contestación a la demanda.
2. Los hechos 4 y 16 incluyen apreciaciones subjetivas e interpretaciones jurídicas que no corresponden a este acápite sino al de fundamentos de derecho.
3. La pretensión quinta no encuentra sustento en ninguno de los hechos de la demanda conforme lo exige el numeral 7° del artículo 25 del CPT y la SS.
4. No se da aplicación correctamente a lo previsto en el num. 5° del art. 25 ibídem, por cuanto el proceso «*ordinario laboral de menor cuantía*» es inexistente en la legislación adjetiva laboral.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO **33 FIJADO HOY 18/ABR/2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 11 folios digitales la cual proviene de la Superintendencia Nacional de Salud, quien declaró su falta de competencia. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00563-00**. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud a través del Superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, dispuso remitir a esta jurisdicción ordinaria, petición que elevó la Héctor Arnulfo Delgado Triana tendiente al reconocimiento y pago de una incapacidad a cargo de SANITAS EPS S.A., por cuanto indicó que si bien la Ley 1438 de 2011 la facultaba para conocer y fallar en derecho respecto del "*reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador*" lo cierto es que dicha función fue suprimida por el Art. 6° de la Ley 1949 del 2019.

Así, sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso de no ser porque se evidencia que se persigue el pago de una incapacidad de 5 días más los intereses moratorios, misma que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para asumir la competencia, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2022 corresponde a la suma de \$20'000.000.oo.

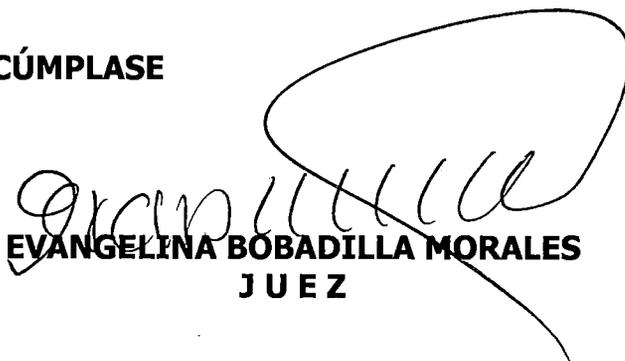
Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y, en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto). Por Secretaría **OFÍCIESE** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

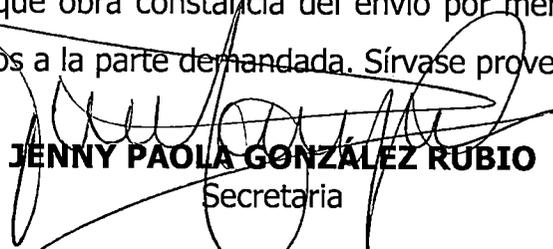
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 91 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00564-00**; igualmente informo que obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con C.C. 84,084.606 y T.P. 218.191 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien como quiera que la demanda cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EVER JOSÉ RHENALS ALMANZA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Juan Pablo Salazar Aristizabal o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., los convocados a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 34 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00565-00**; igualmente informo que obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien como quiera que se cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **GILDARDO ANTONIO CANOLE BELLIDO** en contra de **MORELCO S.A.S.** representada legalmente por Juan José Leal Torres, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** representada legalmente por Héctor Manosalva Rojas y **ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por Felipe Bayón Pardo.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **MORELCO S.A.S. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y a **ECOPETROL S.A.** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Igualmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>33</u> FIJADO HOY <u>18 ABR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 231 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00567-00**. Asimismo informo que no obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

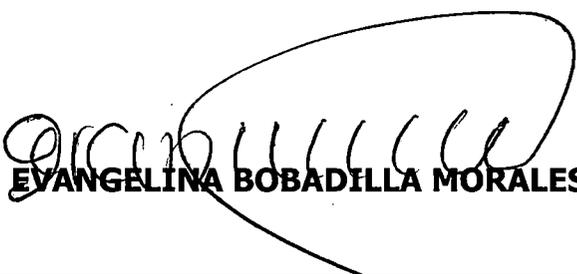
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que NO se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 33 FIJADO HOY 18 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA